

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id. . . . .	22	. . . . .	32.
Seis id. . . . .	40	. . . . .	60.
Un año. . . . .	80	. . . . .	120

*Se publica todos los dias excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## D. EUGENIO ALAU, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

El escandaloso abuso que en esta capital y algun otro pueblo de la misma viene haciéndose de juegos prohibidos, con notoria infraccion del título XXIII libro XII de la Novísima Recopilacion, de la Pragmática de 6 de Octubre de 1771 de D. Carlos III (Ley 13) y de otras muchas disposiciones vigentes encaminadas todas á evitar los gravísimos males que á la sociedad reporta la tolerancia de tales juegos y la gran perturbacion que con lamentable frecuencia introduce en las familias, me impone el deber de decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se recuerdan todas las prescripciones legales que establecen la mas absoluta y completa prohibicion de todos los juegos de envite ó azar, cuya circunstanciada relacion se halla comprendida en las expresadas leyes.

**Art. 2.º** Los jugadores serán castigados con arreglo á los artículos 358, 359 y 360 del Código Penal reformado, sobre juegos prohibidos sin excepcion alguna.

**Art. 3.º** Los Sres. Alcaldes se servirán vigilar muy cuidadosamente para que en su respectiva demarcacion no se juegue á los prohibidos, haciendo inmediata aplicacion de los artículos arriba citados y dándome parte de los casos que ocurran con este motivo.

**Art. 4.º** Los Presidentes y demás individuos de las Juntas directivas de los Círculos, Casinos ó cualquiera otra Sociedad análoga; los dueños ó encargados de las tabernas, casas de recreo ó cualquiera otro establecimiento de igual índole, serán inmediata y personalmente responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

**Art. 5.º** Además de los Sres. Alcaldes á quienes directamente se encarga la vigilancia y persecucion de los juegos, el Cuerpo de Orden Público en esta capital se dedicará muy especialmente á este servicio y me será responsable de toda falta ú omision en el mismo.

Córdoba 2 de Julio de 1871.

EL GOBERNADOR,  
**EUGENIO ALAU.**

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1.

Seccion de Fomento.

D. Bartolomé Maza, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, y de 64 años de edad, habitante en la calle de Jesus Maria número 6, ha presentado á las once de la mañana del dia de la fecha solicitud de registro de 50 pertenencias de la mina titulada El Nuevo Mundo, de mineral carbon, sito en la solana del Castillo, dehesa que llaman Villa del Carmen, terreno inculto, de los herederos de D. Juan Serrato, término de Espiel; lindante al N. con el cerro del Castillo y peña del Aguila, al S. con chozas viejas, al E. con la Marianta y al O. cerrillo de Velez, cuyo mineral se encuentra descubierto en la superficie.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida un mojon de piedra que se encuentra en la orilla izquierda del arroyo del Castillo, junto al vado del mismo, cuyo punto se halla relacionado por dos visuales, una con rumbo 345.º á la peña del Aguila, y otra con rumbo 260.º á la cúspide del cerro de la Marianta. Desde dicho punto con rumbo 270.º se medirán 250 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda con rumbo 360.º se medirán 1000 metros y se fijará la segunda; de segunda á tercera con rumbo 90.º se medirán 500 metros y se fijará la tercera; de tercera á cuarta con rumbo 180.º se medirán 1000 metros y se fijará la cuarta; y de cuarta á primera con rumbo 270.º se medirán 250 metros y quedará cerrado el perímetro.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la Ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 30 de Junio de 1871.

El Gobernador,

**Eugenio Alau.**

Núm. 2.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de una burla cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de la Carlota, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 3 de Julio de 1871.

El Gobernador,

**Eugenio Alau.**

Señas.

Dos años, parda, alta, sin hierro.

Núm. 3.

El Ilmo. Sr. Director general de Política y orden público con fe-

cha 26 de Junio último me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 16 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas, lo siguiente:—«El Consejo de Guerra de oficiales generales celebrado en Vitoria el dia veinte de Diciembre del año próximo pasado, para ver y fallar la causa instruida contra Don Jesús Cancelo y Morado, Alférez de infantería en situacion de reemplazo, acusado de desfalco y estafa á los quintos del reemplazo del año de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo sargento primero de la Comision de reserva de Navarra, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado y condena el Consejo por unanimidad de votos, al referido Don Jesús Cancelo, á que sufra la pena ordinaria de diez años de presidio, con arreglo á la Real orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y dos. «Enterado el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de la citada causa que adjunta remito á V. E. Visto lo que de ella resulta; Considerando que el fallo recaido en la misma se halla ajustado á los méritos del proceso, y de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha veintiseis de Mayo último, de que es adjunta copia, S. M. ha tenido á bien aprobar la preinserta sentencia, mandando se publique en la forma prevenida.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para lageneral inteligencia.

Córdoba 3 de Julio de 1871.

El Gobernador,

**Eugenio Alau.**

Núm. 4.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, se servirán proceder á la busca y captura de D. Eduardo Solier y Vilches, oficial de Administracion Militar, cuyas señas se espresan á continuación, y Administrador que era del hospital Militar de Madrid, y caso de ser habido será remitido á disposicion del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con las seguridades convenientes.

Córdoba 3 de Julio de 1871.

El Gobernador,

**Eugenio Alau.**

Señas.

De 28 años, estatura 1 metro 660 milímetros, pelo castaño claro, barba poblada y muy picado de viruelas.

Núm. 26.

Diputacion provincial de Córdoba.

POSITOS.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Habiendo entendido esta Comi-

sion provincial que en varios pueblos de la misma se han establecido con fondos municipales unos y con los del Pósito otros Bancos agrícolas para aliviar á la clase labradora en la misma proporcion que viene haciéndose en los Establecimientos conocidos por Pósitos Pios, y aun cuando sus beneficios sean tan laudables como los que se conocen hoy en el espresado instituto, es lo cierto, que no se tiene conocimiento de las bases de aquellos; y como la ley encomienda la inspeccion de esta clase de Establecimientos á las Diputaciones provinciales, la Comision ha creido oportuno dirigirse á los Sres. Alcaldes por medio de este periódico oficial, haciéndoles entender la necesidad en que están de remitir á esta dependencia una copia del reglamento que sirva de base á la nueva institucion, así como tambien un certificado donde se haga constar las sumas en metálico origen de su creacion.

Los Sres. Alcaldes á quienes afecte la preinserta circular, se servirán enviar sin pérdida de tiempo y sin dar lugar á que se les recuerde los antecedentes que en la misma se prescriben.

Córdoba 30 de Junio de 1871.—

El Gobernador Presidente,

**Eugenio Alau.**

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 764 pesetas 19 céntimos que bajo el número 618 del art. 1.º, cap. 1.º, seccion 4.º del presupuesto de Obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Ayuntamiento de Ciguñuela, provincia de Valladolid, por las alcabalas que percibia en el pueblo de su nombre:

Visto el privilegio del Rey D. Carlos II de 2 de Diciembre de 1681, del que consta haberse vendido al Consejo, Justicia y Regimiento y vecinos de Ciguñuela las alcabalas y derechos del primero, segundo, tercero y cuarto unos por 100 de lo vendible, y el servicio ordinario y extraordinario, incluso el 15 al millar del mismo lugar en empeño al quitar á razon de 34.000 el millar, estimado todo en 198.024 maravedis de renta, y su principal ascendió á 6.732.816 maravedis; y descontados los situados, satisfizo la villa 4.851.588 al Tesoro general segun carta de pago del mismo; redimiendo posteriormente, segun se acredita á continuacion del privilegio, por cuenta de los 92.200 mrs. de renta de situado que sobre sí tenían las alcabalas, 87.064, restando sólo 5.136 mrs.:

Vista otra carta-provision expedida por el mismo Monarca de 7 de Mayo de 1692, mandándose por ella guardar y cumplir lo prevenido en el anterior privilegio:

Vista la Real cédula de D. Felipe V de 30 de Mayo de 1714, por la cual se confirma la venta de las alcabalas y unos 100 comprendidos en el privilegio mencionado, declarando unas y otros exceptuados del decreto de incorporacion á la Corona:

Visto no haber sido indemnizado el partícipe en concepto alguno del precio de egresion, y que la cantidad consignada en el presu-

puesto y que percibe es igual á la que se detalla en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

Vistas las leyes de 23 de Mayo de 1845, 29 de Abril de 1855 y art. 9.º de la de presupuestos de 1859, Real orden de 30 de Mayo de 1855 y orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, que tratan del modo y forma del reconocimiento y revision de las cargas de justicia:

Considerando que el derecho del Ayuntamiento de Ciguñuela se funda en un título oneroso, nacido de un contrato solemnemente intervenido, el cual no se ha devuelto ni indemnizado de otro modo al partícipe por el Estado, é interin esto no tenga lugar viene este obligado á satisfacer la renta que se le señaló en la relacion formada á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la renta que percibe el Ayuntamiento de Ciguñuela y tiene consignada en los presupuestos es la misma por que figura en la relacion formada en 1851 por la suprimida Direccion general de Contribuciones indirectas:

De conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y opiniones emitidas por la suprimida Asesoria general de este Ministerio, Direccion general del Tesoro público y esa Direccion de la Deuda pública,

He resuelto confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia de 8 de Agosto de 1859, por el que se declara subsistente la de que se trata.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1871. —Moret.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Aduanas lo siguiente:

«Ilmo Sr.: En el art 11 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para el año económico de 1871-72 se establece que la importacion y expendicion de tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, continúen rigiéndose por el decreto de 20 de Abril de 1866 y la instruccion de 5 de Mayo siguiente.

En tal estado, y considerando que interin las Cortes resuelven sobre el particular lo mas acertado no es justo privar al comercio de tabacos de dicha clase del ejercicio de una industria creada al amparo de disposiciones anteriores, he resuelto que continúen admitiéndose y despachándose en las Aduanas de la Peninsula é islas Baleares en la forma que hasta ahora ha venido verificándose los tabacos producto y procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que de orden del referido Sr. Ministro traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1871. — El subsecretario, J. M. Sanromá. — Sr. Director general de Rentas.

# Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relacion que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

Li- bro.	Folio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de Anexas.	Pasetas. Cts.
					<b>Clero.—Urbanas.—Posteriores.</b>			
403	169	6	6	9 Febrero 71.	D. Rafael Suarez.	Córdoba.	Cuebo, 6.	116 50
405	342	3 al 6	3 al 6	9 id. 68 al 71.	Angel Hidalgo.	Idem.	Horno de las Imágenes, 2.	1950
407	380	4 al 6	4 al 6	9 id. 69 & 71.	José Varela.	Idem.	Lindo, 37.	1350 38
411	261	6	6	10 id. id.	Manuel Colneda.	Idem.	Feria, 144.	187 50
412	38	6	6	10 id. 70.	José Muñoz Marton.	Idem.	San Lorenzo, 7.	128 88
413	568	5	5	10 id. 71.	Rafael de la Rosa.	Idem.	D. Carlos, 10.	251 21
416	238	5 y 6	5 y 6	10 id. 70 y 71.	Blas de Luna.	Idem.	Fuenseca, 34.	72 25
421	474	6	6	14 id. 71.	Antonio Morino.	Idem.	Banda, 20.	162 38
428	271	3 al 6	3 al 6	14 id. 68 & 71.	José Balasteros.	Idem.	Rivera, 5.	2000 54
429	426	6.	6.	14 id. 68 & 71.	Antonio Sanchez.	Idem.	Arenillas, 35.	289 63
432	513	4 al 5	4 al 5	15 id. 1869 al 71.	Joaquin Lucena.	Idem.	Santa Maria de Gracia, 125.	990
436	50	2 al 6	2 al 6	14 id. 67 al 71.	Fernando Rodriguez.	Idem.	Anqueña, 4.	102 88
439	500	4 al 6	4 al 6	16 id. 69 al 71.	Constantino Gonzalez.	Idem.	San Eloy.	1315 13
444	128	5 y 6	5 y 6	26 id. 70 y 71.	José Sanchez Guerra.	Idem.	Cister, 30.	1891 25
446	394	Idem.	Idem.	16 id. 70 y 71.	Amador Barcia.	Idem.	Mayor de San Lorenzo, 143.	350
447	446	Idem.	Idem.	17 id. id.	José Maria Aguilár.	Idem.	Moricos, 13.	365
450	612	2.º al 6.º	2.º al 6.º	19 id. 67 al 71.	José Bergillos.	Idem.	Alamos, 13.	2500 63
451	75	6	6	19 id. 71.	Antonio Monserrat.	Idem.	Misericordia, 10.	100
452	107	2	2	19 id. id.	El mismo.	Idem.	Rodas, 7.	375 15
453	96	2	2	Idem.	El mismo.	Idem.	Antas, 69.	406 25
454	662	2 al 6	2 al 6	Idem.	El mismo.	Idem.	Veasco, 7.	315 75
455	240	4 al 6	4 al 6	19 id. 67 al 71.	José Sanchez Campis.	Idem.	Triste, 10.	140 63
460	661	2 al 6	2 al 6	19 id. 69 al 71.	Juan Cuevas.	Idem.	Humosas, 12.	1312 83
464	674	6	6	20 id. 67 al 71.	José Serrano Toro.	Idem.	Escañuela, 12.	821 90
468	377	6	6	20 id. 71.	Francisco Delgado.	Idem.	San Basilio, 31.	243 83
470	192	5 y 6	5 y 6	21 id. 70 y 71.	Francisco Rivera.	Idem.	Zapateria vieja, 1.	332 75
472	36	6	6	Id. 71.	Felipe Junquera.	Idem.	Verdugo, 3.	88 88
476	448	5	5	21 Febrero 70.	Juan de Dios Montesinos.	Idem.	Rejuela, 14.	105 38
478	515	5 y 6	5 y 6	Id. 70 y 71.	Francisco Vicandio.	Sevilla.	Humosas, 2.	525 25
482	391	6	6	22 id. 71.	Juan de Torres.	Córdoba.	Pozo, 14.	356 38
488	91	5 y 6	5 y 6	Id. 70 y 71.	D. Juana Martinez.	Idem.	Belen, 15.	648
489	635	2 al 6	2 al 6	Id. 67 al 71.	D. Rafael Vigará.	Idem.	Caño, 36.	3668 75
491	90	3 al 6	3 al 6	23 id. 69 al 71.	Silvestre Gutierrez.	Idem.	Hidros, 12.	2525
493	586	2 al 6	2 al 6	Id. 70 y 71.	D. Ruperta Fernandez.	Idem.	Montemayor, 3.	125
496	401	5 y 6	5 y 6	Id. 70 y 71.	D. Joaquin Ariza.	Idem.	Abejar, 30.	818 75
497	225	4 al 6	4 al 6	24 id. 67 al 71.	Meliton Saenz.	Idem.	Cea.	625
499	407	5 y 6	5 y 6	Id. 70 y 71.	Juan de Dios Montesinos.	Idem.	Mayor, 149.	656
23	909	6	6	26 id. 69 al 71.	Francisco Ruiz.	Idem.	Acetuno, 3.	376 13
32	418	4 al 6	4 al 6	7 Marzo 71.	Rafael Hidalgo.	Idem.	Juan Pato.	487 50
				9 Diciembre del 69 al 71.				50

## Tribunal Supremo.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Abril de 1871, en el expediente núm. 498 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Gregorio Rodriguez Pelaez:

1.º Resultando que en la noche del 8 de Marzo de 1870, hallándose de servicio en la calle de la Concepcion Jerónima de esta corte los guardias del Ayuntamiento Peseal Escudero y Gabriel del Olmo, como viesan pasar el coche de plaza número 235, que guiaba el procesado, llevando apagados los faroles, le mandaron que los encendiese; pero comprendiendo que estaba embriagado, le ordenaron que se apease, á lo que se resistió, dando con la fusta un latigazo á Escudero al coger el caballo por la brida:

2.º Resultando que detenido el cochero, fué llevado á la prevencion, en donde al tratar de recogerse el capote dió un bofetón al guardia Olmo; é indagado, manifestó que no recordaba lo ocurrido por el estado de embriaguez en que se encontró:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, considerando que no estaba suficientemente justificada la resistencia de Gregorio Rodriguez Pelaez á bajarse del coche, ni el haber dado el latigazo á Pascual Escudero, pero sí el bofetón al guardia Gabriel Olmo, que se hallaba de servicio como agente de la Autoridad, lo cual constituye el delito de atentado comprendido en el caso 2.º del art. 189 del Código penal de 1850, con la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, sin ninguna agravante; y siendo más favorable al reo aquella disposicion que la del Código reformado, condenó al procesado en virtud de dicho artículo, del 490, párrafo segundo; 9.º, circunstancia 6.º; 74, regla 1.º, y demás que se citan en la sentencia, en 20 meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y derecho político y multa de 150 pesetas:

4.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion, aunque sin citar el artículo de dicha ley en que se halle comprendido el motivo que se alega, y fundándolo en que no hay la prueba que establece la ley 12, título 14 de la Partida 3.º; y aun dado caso que existiera el hecho que se supone, no pasaría de una falta sujeta á las prescripciones del libro 3.º del Código penal, atendiendo á que se hallaba embriagado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el primer motivo de casacion que se alega, pero sin citar el artículo de la ley de 18 de Junio último que lo autorice, como ha debido hacerse con arreglo al 16 de la misma, versa sobre apreciación de la prueba, extremo que no se halla comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º de la misma, no siendo por consiguiente admisible el recurso aducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Gregorio Rodriguez Pelaez en cuanto al primer motivo, y le admitimos respecto al segundo, referente á la calificacion del hecho; pasándose el expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal para la decision que corresponda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Tomás Huet. — José Maria Haro. — Manuel Leon. — Fernando Perez de Rozas. — Francisco de Vera. — Juan Cano Manuel. — Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente accidental de la Sala segunda del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 5 de Abril de 1871. — Emilio Fernandez Cid.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 28.

### Alcaldia constitucional de Lucena.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la reparacion de las cañerías existentes para conducir aguas potables á las fuentes «Nueva y del ex-convento de San Francisco de Paula» substituyéndolas con tubería de plomo de los números seis y trece de los almacenes de Málaga, ó sea de cuarenta y seis y diez y ocho milímetros de diámetro interior; por disposicion de la misma se anuncia la subasta para la adquisicion y obras de colocacion, afirmado y demás concernientes á este servicio, la cual tendrá lugar por pliegos cerrados el dia 15 del mes corriente y hora de las 12 de su mañana, bajo el tipo de mil seiscientos treinta y seis pesetas cuarenta y siete céntimos y pliego de condiciones que obra de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion; advirtiéndose que el contratista quedará obligado además á las condiciones generales establecidas para los servicios públicos.

Las proposiciones deberán presentarse con cinco minutos de anticipacion á la hora designada, sugetándose al modelo que á continuacion se inserta.

Lucena 4.º de Julio de 1871. — El Alcalde, José de Burgos.

#### Modelo de proposicion.

D. N..... N....., vecino de....., habitante calle de..... número.... con cédula de empadronamiento número...., se obliga á ejecutar las obras de sustitucion de las cañerías de las fuentes «Nueva y del ex-convento de San Francisco de Paula» con tubería de plomo, bajo las condiciones generales y particulares establecidas, por la cantidad de..... pesetas..... céntimos. (Aqui la fecha y firma.)

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.59 á 0.65 la libra, y á 1.53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0.59 pesetas la libra, y á 1.41 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1.25

pesetas la libra, y de 2.17 á 2.71 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.88 la libra, y á 1.91 el kilogramo.

Jamon, á 22.50 pesetas la arroba; á 1.25 la libra, y á 2.71 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47 pesetas, y de 0.44 á 0.51 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17.50 pesetas la arroba, de 0.46 á 0.71 la libra, y de 1 á 1.54 el kilogramo.

Judías, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 la libra, y de 0.50 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.52 á 0.76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0.24 la libra, y á 0.52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba, y de 0.10 á 0.13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1.37 pesetas la arroba, y á 0.12 el kilogramo.

Cok, á 0.81 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.53 la libra, y de 1.02 á 1.15 el kilogramo.

Patatas, de 1.25 á 1.50 pesetas la arroba; de 0.08 á 0.10 la libra, y de 0.17 á 0.20 el kilogramo.

Aceite, de 14 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.56 la libra, y de 11.14 á 11.54 el decálitro.

Vino, de 5 á 7.50 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.29 el cuartillo, y de 4.55 á 5.74 el decálitro.

Petróleo, á 0.29 pesetas el cuartillo, y á 5.74 el decálitro.

Trigo, de 14.25 pesetas la fanega, y de 25.75 á 27.60 el hectólitro.

Cebada, de 6 á 6.75 pesetas la fanega, y de 10.86 á 12.22 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	137
Carneros. . . . .	175
Corderos recientes. . . . .	373
Idem lechales. . . . .	14
Terneras. . . . .	63
Cabritos. . . . .	37

Total. . . . . 100

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1871. — El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

## ANUNCIOS.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

### MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para for-

marla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la a lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

### Venta.

En la Seccion de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caserios etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la Imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.